

Considerando atendibles las razones alegadas por la firma solicitante, y que con la habilitación interesada no se deduce perjuicio para los intereses del Tesoro,

Este Ministerio ha resuelto habilitar el punto fronterizo de la Delegación de la Aduana de Badajoz en Caya para los despachos en tránsito de pescados, ostras y mariscos procedentes de Portugal, con destino a Francia e Italia, que se realizarán con la documentación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 176 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de diciembre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**ORDEN de 16 de diciembre de 1965 por la que se aprueba la nueva distribución geográfica de la plantilla del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado.**

Ilmo. Sr.: Incrementada por Ley 81/1965, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» del día 21) en cincuenta plazas, con efectos a partir del día del próximo mes de enero de 1966, la plantilla del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado, hácese necesario modificar su distribución geográfica; sin embargo como en el artículo segundo de la citada Ley se dispone que el aumento de plantilla se cubrirá mediante las oportunas convocatorias de oposiciones a razón de diez plazas nuevas, habrá de atemperarse dicha modificación en el momento presente a las posibilidades de provisión de puestos de trabajo, atendidas las necesidades de los servicios y el rendimiento y eficacia de las funciones encomendadas al Cuerpo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Impuestos Indirectos, acuerda lo siguiente:

1.º La distribución geográfica de los puestos de trabajo o destinos del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado, será a partir de primero de enero de 1966, la siguiente:

Localidad	Plazas	Localidad	Plazas
Albacete .....	1	Lérida .....	1
Alicante .....	2	Logroño .....	1
Almería .....	1	Lugo .....	1
Avila .....	1	Madrid .....	35
Badajoz .....	1	Málaga y Melilla .....	2
Baleares .....	2	Murcia y Cartagena ...	1
Barcelona .....	23	Orense .....	1
Burgos .....	1	Oviedo .....	4
Cáceres .....	1	Palencia .....	1
Cádiz, Jerez de la Frontera y Ceuta .....	2	Pontevedra .....	1
Castellón .....	1	Salamanca .....	1
Ciudad Real .....	1	Santander .....	2
Córdoba .....	1	Segovia .....	1
Coruña .....	2	Sevilla .....	4
Cuenca .....	1	Soria .....	1
Gerona .....	1	Tarragona .....	1
Granada .....	1	Teruel .....	1
Guadalajara .....	1	Toledo .....	1
Guipúzcoa .....	4	Valencia .....	5
Huelva .....	1	Valladolid .....	2
Huesca .....	1	Vizcaya .....	7
Jaén .....	1	Zamora .....	1
Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife ...	1	Zaragoza .....	3
León .....	1	Gijón .....	1
		Vigo .....	1

2.º La plantilla asignada a Madrid comprende los Servicios Centrales y Provinciales

3.º Los Servicios de la Inspección Técnica Fiscal del Estado en las provincias forales de Alava y Navarra serán encomendadas a Inspector con destino en provincia limítrofe que designe la Dirección General de Impuestos Indirectos.

4.º La acumulación de las plazas actualmente existentes en Murcia y Cartagena y en Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife queda aplazada hasta el momento en que respectivamente se produzcan vacantes en alguna de ellas.

5.º El Inspector destinado a las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife podrá residir indistintamente en una u otra provincia.

6.º La provisión de las plazas vacantes hasta tanto se proceda a la resolución del pertinente concurso reglamentario se realizará en comisión o con carácter provisional por acuerdo del Director general de Impuestos Indirectos, quien también podrá

disponer que temporalmente un inspector preste servicios simultáneamente en dos o más provincias a las órdenes inmediatas del Inspector regional de la zona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de diciembre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 27 de diciembre de 1965 por la que se establecen las tarifas para servicios no comprendidos en Presupuestos generales.**

Ilmo. Sr.: Establecida una nueva modalidad para el establecimiento de las consignaciones destinadas al entretenimiento de los servicios de automovilismo comprendidos en la plantilla de Presupuestos generales para el bienio 1966/67, parece conveniente aplicarla igualmente a los servicios que, en virtud de la autorización concedida, se prestan a Organismos estatales o paraestatales no comprendidos en dicho Presupuesto.

En su virtud este Ministerio, haciendo uso de las facultades que tiene atribuidas, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza al Parque Móvil de Ministerios Civiles a que, con efectividad de 1 de enero de 1966, aplique a los servicios fijos que presta no comprendidos en los Presupuestos generales del Estado, la misma tarifa utilizada para los vehículos subvencionados en dicha Ley económica.

2.º Para establecer, en consonancia con la modalidad anteriores, la tarifa para los servicios discrecionales, teniendo en cuenta la especial modalidad de los mismos.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de diciembre de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se concede a don Andrés Sánchez Ocaña autorización para derivar un caudal de aguas del río Tiétar, en término municipal de Malpartida de Plasencia (Cáceres), con destino a riegos.**

Esta Dirección General ha resuelto:

A) Aprobar el proyecto presentado por don Andrés Sánchez Ocaña, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Juan Manuel Romo Domínguez en Cáceres en abril de 1963, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 985.405,24 pesetas, en cuanto no se oponga a las condiciones de la presente concesión.

B) Acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Andrés Sánchez Ocaña autorización para derivar un caudal continuo del río Tiétar de 30,6 litros por segundo (30,5 con destino al riego de 38,09 hectáreas y 0,1 litros por segundo con destino a un abrevadero de ganado), en la finca de su propiedad denominada «Fresnedoso de la Caleira», sita en término municipal de Malpartida de Plasencia (Cáceres), sin que pueda derivarse un volumen superior a los 8.000 metros cúbicos.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta resolución se aprueba.

3.ª Las obras de esta concesión deberán quedar definitivamente terminadas en el plazo de seis meses, contados a partir

de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado». La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. La Comisaría de Aguas del Tajo comprobará especialmente que el caudal utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se fija en la condición primera.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen con arreglo a las disposiciones vigentes. Una vez terminados los trabajos y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo en consecuencia ser reducido o suprimido es su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Comisaría de Aguas del Tajo al Alcalde de Malpartida de Plasencia para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

11. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1965.—El Director general, por delegación, A. Doncel.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Tajo.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 29 de noviembre de 1965 por la que se clasifica de benéfico docente la Fundación «Premio María Eulalia Asenjo», en la Real Academia Española de la Lengua.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que don Antonio Asenjo Pérez, en testamento de 8 de agosto de 1934, otorgado ante el Notario de esta capital don Cándido Casanueva y Gorjón, instituyó heredera universal de todos sus bienes derechos y acciones, presentes y futuros, a la Academia de la Lengua para que, con lo que produzcan sus obras, etc., etc., se constituya un premio de 3.000 pesetas, titulado «Premio María Eulalia Asenjo», en las condiciones que en la misma escritura se precisaban;

Resultando que en 20 de enero de 1942 el Notario de Madrid don Rafael Muñoz Lagos, a instancia de don Angel Torres del Alamo, albacea testamentario del señor Asenjo, fallecido en Madrid el día 19 de febrero de 1940, notificó a la Real Academia Española que el señor Asenjo la había instituido heredera de todos sus bienes y derechos, procediéndose por dicha Entidad, en sesión celebrada por su Junta de Gobierno en 21 de enero de 1943, a la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, notificándose así al señor Notario requerente;

Resultando que los únicos bienes con que cuenta la Fundación actualmente, por haber sido saqueados durante la dominación roja las cajas del Banco Hispano Americano donde se hallaban depositados los valores del constituyente y no haber aparecido otros, según manifestaciones que hizo el señor Torres del Alamo, ascienden a la cantidad de 70.566,61 pesetas;

Resultando que en escrito de 28 de enero de 1965, dirigido a este Departamento por el Secretario de la Real Academia Española se solicita se modifique el cumplimiento de la voluntad del testador, en el sentido de que, en lugar de 3.000 pesetas señaladas para el premio que había de otorgarse cada dos años, se eleve la cantidad a 25.000 pesetas, otorgándose cada diez años, pues dadas las actuales circunstancias la Academia Española considera improcedente anunciar un premio con una dotación tan exigua comparada con la que en estos últimos años ofrecen en sus premios las entidades oficiales y particulares, sirviendo de antecedente otros premios convocados con grandes intervalos por la misma Academia, por ejemplo el «Premio Duque de Alba», que se otorga cada nueve años;

Resultando que incoado este expediente por la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid, se procedió por la misma a la publicación del edicto correspondiente en el «Boletín Oficial» de la provincia número 97, se hicieron las pertinentes notificaciones y se observaron todas las prescripciones legales, sin que en el plazo concedido para la formulación de reclamaciones se recibiese ninguna contra la proyectada clasificación ni en el domicilio de la Junta ni en la Sección de Fundaciones Benéfico-docentes de este Departamento;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 25 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que en este expediente de clasificación consta el objeto de la Fundación y sus cargas; los bienes y valores que constituyen su dotación y el nombre del fundador y personas que ejerzan el Patronato y administración de los bienes de la obra pía, que en este caso, por designación expresa del fundador, ha de ser la Real Academia Española, con lo que se cumplen las exigencias del artículo 41 de la Institución del Ramo. Se aportan a este expediente también todos los documentos y certificaciones exigidas por el artículo 42, y se ha cumplido, asimismo, toda la tramitación exigida por el artículo 43 y siguientes de la citada Instrucción, por lo que, reuniendo las condiciones exigidas por el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, y a tenor de las facultades concedidas a este Departamento por el número primero del artículo quinto de la repetida Instrucción, es procedente que por el mismo se clasifique con el carácter de benéfico docente la Fundación mencionada;

Considerando que, como muy bien informa la Junta Provincial de Beneficencia, aunque esta Fundación ha de regirse conforme a la voluntad del instituyente, pero dadas las circunstancias actuales, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos por el Secretario de la Real Academia Española en instancia que se adjunta al expediente y teniendo en cuenta que la citada Academia es Patronato nato de la Fundación de que se trata, deberá redactar un Reglamento que rija su vida interna y la organización de los concursos para la adjudicación de los premios, Reglamento que someterá a la aprobación del Protectorado, como disponen los artículos cuarto y quinto del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, con obligación de formar un presupuesto anual y de rendir cuentas al final de cada año;

Considerando que son aceptables las razones expuestas por la Real Academia en orden a la elevación del premio a la cantidad de 25.000 pesetas y a su otorgamiento cada diez años, pues con esta modificación realmente no se altera la voluntad del fundador, ya que las 3.000 pesetas señaladas por el instituyente en el año 1934 tenían mayor efectividad que la cantidad señalada actualmente por la Real Academia, y que, por otra parte, dada la disminución del capital fundacional, es preciso señalar un largo plazo para la concesión del premio, puesto que su renta actual apenas sobrepasa la cantidad de 3.000 pesetas.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Clasificar con el carácter de benéfico docente la Fundación instituida en Madrid por don Antonio Asenjo Pérez con la denominación de «Premio María Eulalia Asenjo».

Segundo.—Conforme a la voluntad del fundador, reconocer como Patrono de la Institución a la Real Academia Española de la Lengua, con la obligación de rendir cuentas anuales a este Protectorado y la de invertir en láminas del Estado, a nombre de la Fundación, la cantidad de 70.566,61 pesetas a que asciende el capital fundacional.